A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Caracas, 28 de mayo de 2013

Organizaciones Sindicales que solicitaron negociar una convención colectiva de trabajo con el MPPEU bajo el marco de una Reunión Normativa Laboral, y que a su vez fueron convocadas por el MPPTSS a instalarla para el 20/05/2013

a.- Las de afiliación de personal administrativo:

1) Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Universitarios de Venezuela (FETRAUVE)
2) Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Oriente Núcleo Nueva Esparta (SINTRAUDO-NE)
3) Sindicato de Trabajadores Administrativos del Instituto Tecnológico Universitario de Ejido (SITRAIUTE)
4) Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Experimental Francisco de Miranda (SEAUNEFM)
5) Sindicato de Empleados Administrativos Profesionales y Técnicos, Activos y Jubilados de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador Instituto Rural "GERVACIO RUBIO" (SEAUPEL)
6) Sindicato de Profesionales y Técnicos Universitarios de la Universidad del Zulia (SIPROLUZ)
7) Sindicato Regional de Profesionales Universitarios y Técnicos Superiores de la Universidad de los Andes para los Estados Mérida, Táchira y Trujillo (SIPRULA)
8) Sindicato Socialista Bolivariano de Trabajadores Administrativos (SISOBOTRA)

b.- Las de afiliación de personal obrero:

9) Federación Nacional de Sindicatos de Obreros de las Universidades de Venezuela (FENASTRAUV)
10) Federación Nacional de Sindicatos Obreros de la Educación Superior de Venezuela (FENASOESV)
11) Sindicato Único de Obreros del Instituto Universitario de Tecnología "JOSÉ ANTONIO ANZOATEGUI" (SIUOIUTJAA)
12) Sindicato Único Socialista de Trabajadores de la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento Argelia Laya (SUSTUPBAL)

c.- Las de afiliación de personal docente:

13) Federación Nacional de Sindicatos de Profesores de la Educación Superior (FENASINPRES)

Estimadas Lectoras y estimados Lectores, reciban un cordial y respetuoso saludo de mi parte. Como podrán apreciar, la única federación que agrupa personal docente y de investigación de los IUT, CU y UPT; y que está incluida en el proceso de discusión, negociación y suscripción con el MPPEU de una convención colectiva de trabajo que eventualmente pueda ser depositada y homologada por el MPPTSS, es FENASINPRES; sí, la misma que fue beneficiada en el año 2005 por medio de la conducta de desacato que asumieron los ministerios del trabajo y de educación superior a la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo en fecha 24/08/2005 debido a la Acción de Amparo Constitucional incoada por FAPICUV.

¿Pretende la Junta Directiva Nacional de FENASINPRES representar a todos y a cada uno de los miembros del personal docente y de investigación de los IUT, CU Y UPT en las negociaciones de una convención colectiva de trabajo con el MPPEU?

La Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT) en su artículo 437, establece la obligatoriedad que tiene el patrono a negociar y celebrar un convención colectiva de trabajo con la organización sindical de mayor representatividad entre los trabajadores y las trabajadoras bajo su dependencia y que a la vez su junta directiva esté dentro de su período estatutario. **No tiene la cualidad jurídica para celebrar convenios colectivos la organización sindical que reúne más requisitos que otras sino la que los reúne todos, absolutamente todos los exigidos**. Pienso que, independientemente del marco denominado: Reunión Normativa Laboral, tal obligatoriedad no puede ser inobservada. De hecho, presumo que la idea de las organizaciones sindicales que solicitaron la convocatoria a una Reunión Normativa Laboral fue para esconder el carácter de representación minoritaria que adolecen algunas de ellas, entre las cuales se encuentra ciertamente FENASINPRES. ¿Por qué presumo tal situación? Por las siguientes razones:

1.- Cuando existe sólo una organización sindical en un determinado ámbito laboral, la representatividad mayoritaria que prevé la Ley para

tener la cualidad jurídica de negociar y celebrar convenciones colectivas de trabajo con el patrono es de esa única organización sindical.

2.- Cuando existen dos (2) o más organizaciones sindicales en un mismo ámbito laboral que agrupan a trabajadoras y trabajadores de una misma rama de actividad, la representatividad mayoritaria que prevé la Ley debe ser constatada por el MPPTSS; y el mecanismo idóneo para tal fin es el llamado Referéndum Sindical. Según mi criterio, no basta cotejar las nóminas de afiliadas y afiliados de las organizaciones sindicales puesto que las trabajadoras y trabajadores no sindicalizados también tienen derecho a ser representados en las negociaciones de la convención colectiva de trabajo de conformidad con el artículo 96 Constitucional y tienen derecho a su vez a opinar y decidir sobre la organización sindical que desearían los representara.

3.- El procedimiento o mecanismo de constatación idónea de la representación mayoritaria es el previsto en la Ley, como ciertamente lo es el Referéndum Sindical, que garantiza la imparcialidad, la confidencialidad y la trasparencia que debe regir tal constatación.

4.- En el caso que nos compete a los miembros del personal docente y de investigación de los IUT, CU y UPT oficiales y dependientes del MPPEU; los últimos indicadores oficiales que se tienen para de alguna manera estimar niveles de representatividad en nuestro ámbito laboral son los siguientes:

a) Para el mes de noviembre del año 2006, FAPICUV realizó sus últimas elecciones nacionales con un registro de electores que arrojó la cantidad de 3.709 afiliadas y afiliados; datos que reposan en los archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo Sector Público del MPPTSS.

b) Para el mes de febrero del año 2009, FENASINPRES realizó su única elección nacional con un registro de electores que arrojó la cantidad de 3.140 afiliadas y afiliados; datos que deberían reposar en los archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo Sector Público del MPPTSS.

c) Para la fecha del 17 de mayo de 2011, el MPPEU publicó en el diario Últimas Noticias el documento denominado "JUSTICIA SOCIAL CON LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA", en el cual declaró

la existencia de 12.987 docentes bajo su dependencia en nuestro ámbito laboral.

d) Al mes de mayo del presente año, no se conocen con exactitud, ninguno de los tres indicadores señalados anteriormente.

e) Realizando algunas operaciones aritméticas con los tres indicadores conocidos hasta la fecha, se obtiene que la cantidad de docentes no sindicalizados es de 6.138; número que representa el 47,26% del total declarado por el MPPEU.

f) El total de docentes afiliados a FAPICUV representa el 28,56% del total declarado por el MPPEU mientras que los de FENASINPRES representan el 24,18%; porcentajes que sumados determinan que la nómina de sindicalizados en nuestro ámbito laboral representa el 52,74% del total de docentes.

g) La suma de los docentes no sindicalizados y los afiliados a FAPICUV arroja un total de 9.847 profesores universitarios (75,82%), **¡QUE NO ESTARÁN REPRESENTADOS EN LA CELEBRACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO QUE LES RENOVARÍA SUS CONDICIONES LABORALES SIN EMITIR EN NINGÚN MOMENTO OPINIÓN ALGUNA SOBRE LAS CLÁUSULAS QUE FENASINPRES NEGOCIARÁ EVENTUALMENTE CON EL MPPEU!**

Acciones ejercidas ante el MPPTSS referentes a la solicitud de un Referéndum Sindical a nivel nacional que permita determinar la representatividad de FAPICUV y de FENASINPRES en nuestro ámbito laboral

La primera vez que FAPICUV solicitó a la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público llevara a cabo un Referéndum Sindical en nuestro ámbito laboral fue en fecha 01 de julio de 2004 debido al acto de admisión del Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo presentada por FENASINPRES en fecha 10/10/2003 que desconocía aviesamente el Proyecto de la VIII Convención Colectiva de Trabajo que consignó FAPICUV en fecha 30 de enero de 2002. Para la fecha, nuestra federación contaba con la cantidad de 5.751 de afiliados docentes, registro que reposa en los archivos de dicha Dirección cuyo titular de entonces desconoció el debido proceso y el artículo 51 Constitucional puesto que nunca nos proporcionó la adecuada y oportuna respuesta que se ordena en él. Es pertinente recordar que tal omisión conllevó a que FAPICUV interpusiera una Acción de Amparo Constitucional ante el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital en fecha

12/05/2005 cuyas resultas fueron explanadas en el Dispositivo de fecha 09/08/2005 y en la Narrativa de Sentencia de fecha 24/08/2005, las cuales transcribo parcialmente a continuación:

Dispositivo:

"Se ordena a los representantes del Ministerio de Educación Superior y al titular de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, suspender las discusiones tendentes a la firma y depósito de la Convención Colectiva, hasta tanto se determine mediante los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento la representatividad de la organización sindical que afilia a la mayoría de los docentes que dependen del Ministerio de Educación Superior, para intervenir en la discusión y firma de la Convención Colectiva".

Sentencia:

Primero: Con lugar la Acción de Amparo Constitucional ejercida por FAPICUV en contra de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público y los representantes del Ministerio de Educación Superior,

Segundo: Se le ordena a la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, determinar mediante el procedimiento de Referéndum Sindical, previsto en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, el sujeto colectivo que deberá representar a la mayoría absoluta de los docentes que dependen del Ministerio de Educación Superior.

¡La Sentencia anterior nunca fue acatada por los ministerios MT (ahora MPPTSS) y MES (ahora MPPEU)!

En fecha 13/05/2011, un grupo de afiliados a FAPICUV consignamos ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público un documento en el cual le solicitamos a su titular convocara a un Referéndum Sindical a nivel nacional para determinar la organización sindical que debería tener la cualidad jurídica de representar a los docentes en la negociación y celebración de la convención colectiva de trabajo con el MPPEU. Tal solicitud la hicimos a fin de que se tutelaran nuestros derechos colectivos consagrados en los artículos 21, 51, 52, 89 (numeral 5), y 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 8 y 514 de la entonces vigente Ley Orgánica del Trabajo; artículo 32 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y del artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio 98 de la OIT que es Ley Nacional de obligatoria observancia. Además de los señalados soportes legales señalados anteriormente, pedimos también que se le diera la plena observancia a lo establecido en las

páginas 14 y 15 de la Sentencia Nº 1.334 emanada de la Sala Constitucional del TSJ en fecha 14/07/2004.

¡Nuestra solicitud de convocatoria de un Referéndum Sindical a nivel nacional nunca fue tramitada por la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público!

En fecha 10 de diciembre de 2012, por el deber que he asumido desde que ingresé al Sindicato de Profesores del IUT de la Región Capital "Dr. FRP" (SIPROIUT-R.C.), filial de FAPICUV, deber como lo es ciertamente, el de vigilar el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo y denunciar oportunamente cualquier violación de los mismos; consigné un documento por ante los siguientes organismos de la administración pública nacional: **Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público del MPPTSS**; **Despacho de la Ministra del MPPTSS** y **Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional**; documento en el cual les expuse las distintas situaciones que confrontan actualmente los docentes de los IUT, CU y UPT con respecto a la convención colectiva de trabajo que debe renovar nuestras condiciones de trabajo y que conllevaron a solicitarles tramitaran los siguientes requerimientos:

PRIMERO: Convocar a los representantes de las dos federaciones, FAPICUV y FENASINPRES, para que de manera conjunta presentaran formalmente un proyecto único de convención colectiva de trabajo que fuera discutido, negociado y suscrito con el MPPEU en nuestra verdadera rama de actividad como lo es la docencia ejercida en la educación pública universitaria dentro del subsector de los IUT, CU y UPT.

SEGUNDO: Que en caso de que la anterior solicitud fuera declarada improcedente, con los obligados argumentos ajustados a derecho, se convocara una consulta directa a los 12.987 docentes de los IUT, CU y UPT, por medio de un Referéndum Sindical a nivel nacional, a fin de poderse determinar los niveles de representatividad de FAPICUV y de FENASINPRES en nuestro ámbito laboral.

¡Hasta la fecha, ninguno de los 3 organismos señalados a quienes le compete la tutela de nuestros derechos colectivos ha proporcionado respuesta alguna, manteniendo con tal conducta la indefensión de los afiliados a FAPICUV y la nefasta denegación de justicia que data desde el 30 de enero de 2002 cuando nuestra federación consignó el Proyecto de la VIII Convención Colectiva de Trabajo!

La opinión de los organismos jurisdiccionales de la República en cuanto a la materia referente a la representatividad mayoritaria exigida, la Sala Constitucional del TSJ, y hasta la Sala Político Administrativa, han tutelado jurídicamente los derechos de las trabajadoras y trabajadores del país en general por medio de diversas sentencias que se pueden descargar en la página www.tsj.gob.ve. Una de las que hemos empleado en los varios documentos que hemos consignado es la Sentencia Nº 1.334 emitida por la Sala Constitucional en fecha 14/07/2004 que entre otras disposiciones estableció: ----------

"Así las cosas, visto que reposan en el expediente las copias certificadas de las convenciones colectivas celebradas entre las organizaciones sindicales que representan a la mayoría absoluta de los trabajadores (obreros y funcionarios de carrera) del Órgano Legislativo Nacional y los representantes de la Asamblea Nacional, en respeto y garantía de los derechos protegidos por el artículo 96 constitucional; visto que tales convenciones colectivas fueron celebradas con posterioridad al vencimiento de la anterior contratación colectiva acontecida en el año 1998, antes del ejercicio de la presente acción de amparo y con posterioridad al ejercicio de la misma; visto asimismo que no se han celebrado nuevos procesos referendarios desde las fechas en que se realizaron los referendos sindicales en los que resultaron elegidos como las organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores de la Asamblea Nacional el Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN) y el Sindicato Nacional de Funcionarios y Funcionarias de Carrera Legislativa (SINFUCAN), por lo que éstas siguen siendo las organizaciones con las que el referido Órgano Legislativo está obligado a negociar y celebrar nuevas convenciones colectivas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Orgánica del Trabajo, una vez que culmine la vigencia de las convenciones colectivas que en la actualidad rigen la relación laboral entre los trabajadores y la Asamblea Nacional; y, finalmente, visto que según lo previsto en el artículo 96 constitucional y en la vigente legislación laboral, ni el constituyente de 1999 ni el legislador de 1997 reconocieron a las asociaciones de jubilados y pensionados legitimación para negociar y celebrar convenciones colectivas con sus antiguos patronos, lo cual está reservado hasta hoy día a las organizaciones sindicales que representen a la mayoría absoluta de los trabajadores (materia de estricta reserva legal –artículos 96 y 156.32 del Texto Constitucional-, que mal podría ser innovada por esta Sala), la Sala considera que la acción de amparo ejercida por los representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional y del Sindicato de Trabajadores, Empleados y Obreros Nueva Estructura Sindical (SINTRANES) debe ser declarada inadmisible en forma sobrevenida, de conformidad con lo previsto por el artículo 6, numeral 1, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues cesaron, las supuestas lesiones a los derechos a la negociación y a la celebración de convenciones colectivas de los obreros y funcionarios de la Asamblea Nacional. En razón de la presente declaratoria, la Sala juzga innecesario pronunciarse sobre lo alegado por el representante de la Asamblea Nacional, respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo por caducidad. Así se decide"

¿Hasta cuando el MPPTSS y el MPPEU desconocerán el sagrado derecho de la mayoría de los docentes de los IUT, CU y UPT a negociar y celebrar convenciones colectivas de trabajo, bajo la

flagrante inobservancia del artículo 96 Constitucional; aunado al pleno desconocimiento de la Sentencia 1.334 emanada de la Sala Constitucional del TSJ en fecha 14/07/2004?

Para finalizar con este delicado tema, quiero citar algunas consideraciones de la Fiscal Decima Quinta a nivel nacional con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que actuó en la Acción de Amparo Constitucional incoada por FAPICUV en el año 2005, **en representación del Ministerio Público**, que no deja lugar a dudas sobre el derecho que asiste a las organizaciones sindicales que tienen la cualidad jurídica para negociar y celebrar convenciones colectivas de trabajo conjuntamente con la República. A continuación cito:

"De esta manera, no existen dudas sobre la existencia de una solicitud o petición de la organización sindical que hoy acciona en amparo, dirigida a un órgano con competencia para pronunciarse sobre ella, como lo es la Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público para que convoque a un proceso que permita verificar cuál de las organizaciones sindicales de trabajadores tiene la mayor representatividad para negociar y celebrar la Convención Colectiva entre el Ministerio de Educación Superior y el Personal Docente de Institutos y Colegios Universitarios dependientes de ese Ministerio, basada en un imperativo legal contenido en el artículo 219 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo y así fue conteste en reconocerlo en la audiencia constitucional, la Directora de la Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público.

Sin embargo, se observa que tal obligación no ha sido cumplida hasta el momento por la referida Dirección del Ministerio del Trabajo, a pesar de que el imperativo legal al que antes se hizo referencia constituye una fase procedimental que ineludiblemente debe cumplirse en el desarrollo del complejo procedimiento de negociación colectiva pues es palmario que en este caso es materia de controversia. Siendo ello así, y aún cuando el debido proceso no haya sido objeto de denuncia de vulneración por parte de la accionante, podría señalarse oficiosamente que tal omisión procedimental (realización del referéndum sindical para determinar cuál es la organización sindical más representativa) podría constituir una lesión a ese derecho constitucional.

Esta posibilidad de apreciación oficiosa de violaciones de derechos constitucionales por parte del juez constitucional, en ejercicio de sus facultades inquisidoras, ha sido reconocida expresamente por el Máximo Tribunal de la República y al respecto puede citarse a título ilustrativo la sentencia de fecha 9 de abril de 2002, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que expresa textualmente lo siguiente:

> "No obstante no fue denunciada la violación de estos últimos derechos, es observable claramente su conculcación, por ello, y en virtud de que en el procedimiento de amparo no rige, como en el proceso civil, el principio dispositivo, y en atención al principio iura novit curia, esta Sala puede

señalar la violación de estos derechos constitucionales, aún cuando no hubiese sido denunciada; sobre esta potestad esta Sala ha sostenido: <<El proceso de amparo no es, como se dijo, de naturaleza netamente dispositiva, y el Juez de amparo es un tutor de la constitucionalidad para amparar a quienes se le infringen sus derechos y garantías, no puede estar atado por las equivocaciones de los agraviados al calificar el derecho o garantía violado, o la norma aplicable>>."

Por otra parte, la Fiscal soporta sus argumentos con algunas sentencias dictadas, tanto por la Sala Constitucional como por la Sala Político-Administrativa del TSJ, y de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para también declarar:

"Por otro lado, en criterio del Ministerio Público se ha incurrido en tratamientos desiguales, negociando la Convención Colectiva con una organización sindical (FENASINPRES) de la que no se tiene certeza –por no haberse celebrado el referéndum sindical previsto en la Ley- que sea la más representativa del Personal Docente de los Institutos y Colegios Universitarios adscritos al Ministerio de Educación Superior, en detrimento de otra organización (FAPICUV) que ha solicitado la realización del evento al que se contrae el artículo 219 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo a fin de que se le reconozca su derecho a la negociación colectiva, pues en todo caso, sólo a partir de un resultado desfavorable en el referéndum sindical, es que existe una causa legítima para negarle tal posibilidad a esta última organización."

Por último hace referencia a la decisión emanada de la Sala Político-Administrativa del TSJ de fecha 03/05/2000, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Escarrá Malavé (Caso: Sitraseel) para concluir con el siguiente texto:

"Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales y todos los argumentos antes señalados, se estima que en este caso han resultado lesionados los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y no discriminación y a la negociación colectiva de la justiciable y así se solicita sea declarado. En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos esta Representación del Ministerio Público estima que en el presente caso, debe declararse Con Lugar la acción de amparo interpuesta, y así respetuosamente se solicita sea declarado por el juzgador."

INTERESANTE LA OPINIÓN QUE DECLARÓ LA FISCAL: ¡SÓLO A PARTIR DE UN RESULTADO DESFAVORABLE EN EL REFERÉNDUM SINDICAL, ES QUE EXISTE UNA CAUSA LEGÍTIMA PARA NEGARLE LA POSIBILIDAD A FAPICUV DE NEGOCIAR Y CELEBRAR LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO!

A todas estas, hagamos a continuación un recuento de las acciones que han realizado en el presente año, tanto el MPPTSS como el MPPEU, en el sostenido desconocimiento desde el año

2002 a tramitar nuestra convención colectiva de trabajo con organizaciones sindicales, que salvo prueba en contrario, tienen el carácter de representatividad minoritaria en nuestro ámbito laboral:

1.- El MPPTSS recibe formalmente en fecha 21 de enero de 2013 la solicitud de las organizaciones sindicales señaladas al inicio del presente documento, para que ordene la convocatoria a una Reunión Normativa Laboral que permita negociar y celebrar una convención colectiva de trabajo con el MPPEU. A partir de tal fecha, se activan los mecanismos previstos en el artículo 453 y siguientes de la LOTTT.

2.- En fecha 15 de mayo de los corrientes, la ciudadana Ministra del MPPTSS publica la Resolución Nº 8292 en la G.O.Nº 40.167, contentiva de la convocatoria que le hace al MPPEU y a las organizaciones que en ella se señalan, con el objeto de proceder a instalar una Reunión Normativa Laboral solicitada por dichas organizaciones. **En dicha Resolución se declara la constatación de que las organizaciones sindicales solicitantes representan la mayoría en la rama de actividad de la educación pública universitaria; preguntándome entonces ¿Qué mecanismo se empleó para tal fin?**

3.- En fecha 20 de mayo de los corrientes se instala formalmente la Reunión Normativa Laboral.

4.- En fecha 22 de mayo de los corrientes las comisiones negociadoras de las partes acuerdan designar las siguientes comisiones de trabajo para el desarrollo de la Reunión Normativa Laboral: Comisión Nº 1- SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIO ECONÓMICOS; Comisión Nº 2- SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA y; Comisión Nº 3- VIVIENDA Y HABITAH.

5.- En fecha 26 de mayo de los corrientes, me envían por correo electrónico un archivo denominado **planilla_censo-social-2013.pdf**, constante de un (1) folio útil; el cual contiene inserto en su encabezado los logotipos de las organizaciones sindicales FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV; llamándome la atención el de la última que contiene el lema "UNIDAD, LUCHA, INCLUSIÓN Y FIRMEZA" por lo interesante de su mensaje y por el hecho cierto de que, tanto una de sus homólogas (FENASINPRES) en la Reunión Normativa Laboral como el MPPEU, no han observado ni han propiciado en nuestro ámbito laboral los sagrados preceptos de UNIDAD e INCLUSIÓN. A todas estas, a continuación

expreso algunas apreciaciones preliminares sobre la planilla que ya debe estar en todos y cada uno de los IUT, CU y UPT:

a) De las 13 organizaciones sindicales actuantes en la Reunión Normativa Laboral, sólo 3 se responsabilizan de recolectar los datos de las trabajadoras y trabajadores a nivel nacional,

b) En la planilla no están insertas las estipulaciones que deban conocer las trabajadoras y trabajadores sobre el uso que se hagan de sus datos y su finalidad, cosas que vulneran los derechos previstos en el artículo 28 Constitucional,

c) La República, representada en la Reunión Normativa Laboral por el MPPTSS, MPPEU y la Procuraduría General; no tienen parte en el proceso del diseño de la planilla y la recolección de datos, además de no garantizar el buen uso y finalidad de los mismos; cosa que pudiera poner en riesgo el derecho de las trabajadoras y trabajadores a la intimidad privada que prevé el artículo 143 Constitucional,

d) Presumo que, en virtud de la actual y forzosa necesidad que tienen las trabajadoras y trabajadores de nuestro ámbito laboral de mejorar sus condiciones de vida (sobre todo en el aspecto socio-económico), FENASINPRES busca de alguna manera legitimar su Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo ante los docentes, cuando al elaborar sus cláusulas contractuales nunca consulto al grueso de la base profesoral que ahora pretende censar y que representa el 75,82% de la totalidad de la misma.

¿EN QUÉ SITUACIÓN QUEDARÁN LOS 9.847 DOCENTES NO REPRESENTADOS EN LA NEGOCIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO QUE SE PRENTENDE SUSCRIBIR, EN EL CASO DE QUE NO PARTICIPEN EN EL CENSO PROMOVIDO POR FENASINPRES DEBIDO A SUS PRINCIPIOS ÉTICOS Y MORALES QUE HAN ESTADO ANTEPONIENDO DESDE EL AÑO 2002 POR LA DESIGUALDAD, DISCRIMINACIÓN Y EXCLUSIÓN QUE SE HAN EJERCIDO EN SU CONTRA?

¿FENASINPRES BUSCA DISFRAZAR UNA APARENTE LEGITIMIDAD CON BASE FUNDAMENTAL A LA FORZOSA NECESIDAD DE LOS DOCENTES DE MEJORAR SUS ACTUALES CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS EN VEZ DE BUSCAR LA MANCOMUNIDAD ENTRE TODOS NOSOTROS?

Estimadas Lectoras y estimados Lectores, es de Perogrullo que cualquier proyecto de convención colectiva de trabajo se elabora con base a la progresividad e intangibilidad de los derechos ya adquiridos, cosa que nos conduce a no objetar de por sí las estipulaciones previstas a ser discutidas y negociadas conjuntamente con la República. Lo que se objeta son los medios que se emplean para tal fin revestidos de anomalías jurídicas como la desigualdad, discriminación y exclusión que propician lesiones a los derechos constitucionales de las trabajadoras y trabajadores. En el caso del proyecto de convención colectiva de trabajo incoado por FENASINPRES, en el marco de una Reunión Normativa Laboral junto a 12 organizaciones sindicales que no afilian docentes, sigo siendo receloso al respecto puesto que considero que por segunda vez en nuestra historia laboral, y de manera flagrante, se lesionan derechos constitucionales a la verdadera mayoría de los docentes que laboran en los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Politécnicas Territoriales oficiales que dependen del MPPEU.

Por otra parte, es increíble observar como los organismos ministeriales de la administración pública, competentes para tutelar los derechos de los docentes bajo la plena observancia de lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con las sentencias que sobre la materia de contratación colectiva ha dictado el Tribunal Supremo de Justicia, han venido actuando desde el 30 de enero del año 2002 en contra de FAPICUV lesionando los derechos constitucionales de sus afiliadas y afiliados en cuanto al debido proceso, a la igualdad y no discriminación y a la negociación colectiva. En todo caso, lo que nos queda a los que no tenemos la nefasta conducta de emplear medios fraudulentos para beneficiarnos de las prerrogativas que otorgan las leyes, es reflexionar y denunciar ante el país, ante el TSJ y ante la OIT; las violaciones que se están llevando a cabo como la expuesta en el presente documento. En todo caso, Dios proveerá y las leyes del país se impondrán más temprano que tarde. Es todo.

Atentamente,

Prof. **RAFAEL MARCEL ESPINOZA**
IUT de la Región Capital "Dr. Federico Rivero Palacio"

"Es increíble observar de cómo los malvados siempre creen que todo les saldrá bien."

Victor Hugo